

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2657/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“negativa de entregar tarjetones de los permisos de sitio 137TX-039/08 y 456TX-039/22 POR SENTENCIA DE AMPARO 1312/2018 JUZGADO 13 CIVIL ADMVA Y LABORAL LA CUAL SE ANEXO Y DEBIERON HABERLOS ELABORADO DESDE EL 2019...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“... aun no se había entregado ningún tarjetón y que, una vez se comiencen a entregar los mismos se le notificaría...” (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2657/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2657/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 08546620.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con ello, el día 08 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2657/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1885/2020, el día 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Recepción de manifestaciones, suspensión de términos. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la

materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DE TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/noviembre/2020
Surte efectos:	01/diciembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/diciembre/2020
Concluye término para interposición:	22/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/diciembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, se acredita que el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“ENTREGA TARJETONES DE LOS PERMISOS TAXI 137TX-039/08 SITIO 08 DEL 456TX-039/22 EN COMPLEMENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO 1312/2018 DEL JUZGADO 13 EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRAJADO DEL 07 MAYO 2019, ARGUMENTARON NO TENER PAPELERIA OFICIAL PARA ELABORARLOS, A LA FECHA YA LA TIENEN Y YA HAN ENTREGADO TARJETONES. ADJUNTO OFICIO EJECUCION SENTENCIA” (Sic)

Adicional, anexa constancia de vigencia de la concesión.

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial conforme a las gestiones realizadas con el Director del área de sitios, plataformas y transportes especializados, quien informó que no han entregado ningún tarjetón, y que una vez que comiencen a entregar dichos tarjetones, se le notificará para que pueda recogerlos, finalmente señaló que el solicitante no adjuntó ejecución de sentencia, sino constancia de vigencia del permiso señalado.

Así, la parte recurrente se inconformó contra la negativa de entrega de los tarjetones de los permisos de sitio señalando que se anexó la sentencia de amparo y que debieron elaborarlos desde el 2019, con la papelería oficial, y notificárselo.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, ratificó su respuesta, no obstante, señaló que le remitieron oficio de aclaración a la parte recurrente, informándole que se requirió al Director del Área de Sitios, Plataformas y Transporte Especializados, quien informó que la mencionada Dirección no ha mostrado ninguna negativa para entregarle los tarjetones, pues no han empezado con la entrega de los mismos, sin embargo, realizaron una revisión respecto de la documentación entregada por la parte recurrente, de la cual se desprendió que la misma recibe los permisos mediante una cesión de derechos no concluida, y que no adjuntó la ejecución de sentencia que menciona, sino constancia de vigencia del permiso, asimismo señalan que no presentó la documentación completa y no se ha ratificado la misma, por lo que invitan a la parte recurrente a concretar una cita con la mencionada Dirección a efecto de hacerle saber los pasos a seguir o la documentación faltante, según sea el caso.

No obstante lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que su solicitud es relativa a la entrega de los tarjetones de dichas concesiones, no a la titularidad de las mismas, señalando que la Dirección de sitios, plataformas y transportes especializados, argumentó en ejecutoria de amparo, la imposibilidad de entregarle los tarjetones, debido a la falta de papelería oficial para expedirlos, y que ahora es la misma autoridad quien desconoce y niega. Finalmente señala que el

sujeto obligado vulnera sus derechos y transgrede una sentencia de juez federal. Anexando a sus manifestaciones constancias de su dicho.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado justificó la inexistencia de la información conforme al 86bis numeral 1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Toda vez que el sujeto obligado argumentó que no han comenzado la entrega de los tarjetones, por lo que se actualiza el supuesto señalado anteriormente, en cuyo caso no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información. No obstante, el sujeto obligado se puso a disposición de la parte recurrente para concretar una cita en la que podrían hacerle saber los pasos a seguir o documentación faltante, respecto del trámite administrativo correspondiente.

Finalmente, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

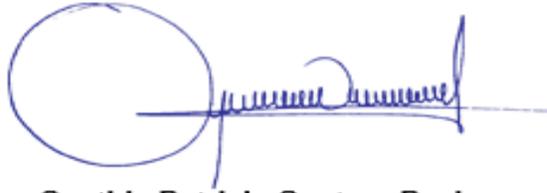
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2657/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.CONSTE. -----
DGE